



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 04 - 2022 - A - MPI

Ilo, 11 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 954-2015, el Informe N° 1628-2021-AM-GM-MPI, el recurso de apelación interpuesto por CANQUI QUISPE DECELIA SOLEDAD, el Informe N° 1945-2021-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 2230-2021-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 607-2016-AM-MPI (fs.44/45) de fecha 27 de Junio del 2016, la UO Agencia Municipal resuelve declarar CONFORME la carpeta de postulación de la administrada CANQUI QUISPE DECELIA SOLEDAD, la misma que fuese notificada el pasado 30 de Junio del 2016, conforme obra en el acuse de recibo visto al reverso del folio 45.

Que, posterior a ello a través de la Carta N° 439-2021-AM-MPI (fs.51) de fecha 23 de Agosto del 2021, la UO Agencia Municipal comunica a la recurrente el ARCHIVO DE LA CARPETA DE POSTULACION, concerniente al Expediente Administrativo N° 954-2015, ello en merito a que, habiendo transcurrido los plazos que la norma establece se configuraría la figura de la CADUCIDAD DE PLENO DERECHO, ello en merito a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI.

Que, en uso de su derecho de contradicción con fecha 28 de Septiembre del año en curso, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 439-2021-AM-MPI, solicitando en el mismo acto la NULIDAD del impugnado Acto Administrativo y subsecuentemente expedir autorización de posesión sobre el lote N° 01 Mz 168 PROMUVI VII denominado "Nueva Alianza"; recurso que fue elevado conjuntamente con los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1628-2021-AM-MPI, de fecha 04 de Octubre del 2021, para que en merito a sus facultades cumpla con evaluar el pedido y emitir la opinión legal correspondiente.

Que, en ese orden de ideas y en aras de un mejor resolver la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorándum N° 507-2021-GAJ-MPI, de fecha 21 de Octubre del 2021, solicita que la UO Agencia Municipal emita un informe técnico complementario, con el objeto de dilucidar elementos vistos en el medio recursal interpuesto. En merito a ello la UO Agencia Municipal cumple con responder y elevar nuevamente el expediente 954-2015, a través del Informe N° 1945-2021-AM-GM-MPI, adjuntado la Carta N° 1081-2021-DSCN, emitida por el Asesor Legal Externo de la UO Agencia Municipal.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma. Visto el recurso de apelación presentado por la recurrente CANQUI QUISPE DECELIA SOLEDAD, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión la recurrente al solicitar la nulidad de lo





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

actuado por la UO Agencia Municipal, se advertiría que estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por la recurrente.

Que, resulta necesario para dilucidar mejor los elementos conducentes a la emisión del acto administrativo impugnado establecer las razones jurídicas por la cual la UO Agencia Municipal funda su actuar, según refiere lo actuado se encuentra de acuerdo al artículo 21 del Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, en su literal a), en cuanto a la calificación de conforme señala que, "La carpeta declarada conforme tendrá vigencia de dos años, a cuyo término de no haber asignado a su titular caducara automáticamente de pleno derecho". Se define a la caducidad, como una institución jurídica por la cual un acto o ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho; siendo así la caducidad tiene eficacia extintiva por el solo transcurso del plazo legamente establecido operando de oficio.

Que, conforme a lo antedicho se tiene que la resolución que declara la conformidad data del pasado 27 de Junio del 2016, siendo que hasta el 23 de Agosto del 2021, han transcurrido mas de cinco años; por lo que en merito al plazo de caducidad de dos (02) años establecido en la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, aplicable para el caso en autos, se tiene que la Resolución Jefatural N° 607-2016-AM-MPI de fecha 27 de Junio del 2016, y debidamente notificada con fecha 30 de Junio del 2016, no tiene eficacia jurídica, configurándose la extinción del acto administrativo, en merito al artículo 21 del Reglamento del Programa Municipal de Vivienda.

Que, como principal pretensión el recurrente solicita se declare la nulidad de la Carta N° 439-2021-AM-MPI, invocando existencia de causal de nulidad, por ausencia de motivaciones y vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento, en ese orden de ideas es válido decir que la administración pública cñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo los cuales se establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores mediante el cual la autoridad administrativa basa su actuar se encuentran en el principio de legalidad así como el del debido proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 10 cuatro (04) causales de Nulidad de pleno derecho: *i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, dentro de los elementos sustentados por el recurrente, como primer punto se tiene la indebida aplicación del Fin del Procedimiento así como la figura de la Caducidad por cuanto elementos que se encuentran concatenados con la pretensión respecto a vicios en el Debido Proceso así como el incumplimiento al Principio de Legalidad; según refiere, esta solo sería aplicable para los procedimientos sancionadores, así mismo alega que es obligación de la UO Agencia Municipal concluir el proceso de entrega del lote de terreno conforme lo establece en el artículo 4 de la norma bajo análisis que a la letra dice: *El programa se encuentra enmarcado en el desarrollo integral de los aspectos físico, social y legal y la ejecución de estos se da a través de proceso simultáneos hasta conseguir como etapa final la transferencia definitiva a los beneficiarios.*

Que, el principio de legalidad aludida por el recurrente doctrinaria y normativamente establece que, en el desempeño de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones, en la normativa vigente. Es precisamente el denominado Principio de sujeción de la administración a la legislación, denominada por los juristas y doctrinarios como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley", en la cual exige de manera imperativa que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario

Que, como bien hace en precisar la UO Agencia Municipal existen, una norma que rige sobre el asunto de la materia siendo esta la norma especial, sin embargo la recurrente plantea la evaluación bajo una premisa de interpretación abierta por el TUO



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

de la Ley N° 27444, sin embargo, es preciso indicar que en términos generales sostenemos que para preferir una norma jurídica administrativa sobre otra en base al principio de especialidad, debemos recurrir a una análisis exclusivamente jurídica de las mismas consideraciones adicionales subjetivas o que involucren otras áreas del saber, para ello debemos, conceptualizar el Derecho Administrativo como un sistema normativo coherentemente ordenado y la Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda como un proposición lógica. Solo de esta manera podremos entender cuando el supuesto de hecho de una norma del reglamento es mas o menos específico en comparación con otro supuesto en aparente conflicto.

Que, es correcto e innegable bajo una interpretación sistemática de las normas la existencia de la figura de la caducidad tal y como señala la recurrente sin embargo la aplicación de la norma en cuestión se encuentra subsumida a la norma de rango especial, ahora bien, la recurrente manifiesta actuaciones posteriores a la emisión del acto resolutorio que declara la conformidad de su carpeta sin embargo es menester de este despacho advertir que no se tiene a la vista las citadas actuaciones, lo que nos lleva nuevamente al informe legal contenido en la Carta N° 1081-2021-DSCN, en donde pone de conocimiento a este despacho que dichas actuación corresponderían al expediente administrativo N° 00148-20210, cuyos titulares serían los señores GALOPINO FIESTAS ROLANDO RONALD y RIVAS PURIZACA ROSA ANGELICA, en donde además señala que los referidos escritos de fecha: i) 17 de Enero del 2018, ii) 22 de Diciembre del 2020 y iii) 23 de Diciembre del 2020; las mismas que fueron devueltas a través de la Carta N° 438-2021-AM-MPI, en merito a que la recurrente no formaría parte del proceso concerniente a dicha carpeta.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 2230-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran determinar algún tipo de indicio de vulneración al debido proceso por cuanto el acto administrativo impugnado, cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, aunado a ello cumple con la eficacia al haber sido correctamente notificado conforme obra en autos, por lo que no cumple con desvirtuar los cargos imputados y ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 439-2021-AM-MPI de fecha 23 de Agosto del 2021, en merito a los argumentos desarrollados en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE

